

Manizales, julio 14 de 2020

Señores:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA MANIZALES

Ciudad.

REF: DERECHO DE PETICIÓN POSIBLE DETRIMENTO PATRIMONIAL EN INVAMA

JORGE ENRIQUE PAVA QUICENO, persona mayor de edad, vecino de Manizales e identificado con la cédula de ciudadanía # 10.259.699 de Manizales, domiciliado y residente en la calle 72 # 27-68 en la ciudad de Manizales; en ejercicio de mis derechos y obligaciones constitucionales, presento ante ustedes el siguiente derecho de petición, por lo que se pudo haber constituido en un detrimento patrimonial en la empresa Instituto de Valorización de Manizales, INVAMA, originado en los siguientes

HECHOS:

El señor **ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS** interpuso ante el Juzgado 2º Administrativo de Manizales, la acción popular para la **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, contra el **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES**, trámite al cual se vincularon como litis consortes necesarios al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**, a **AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.** y a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**.

Como fundamento de las pretensiones, manifestó el citado señor Arbeláez Mutis que en la Autopista del Café es evidente la falta de alumbrado público. Aseguró que en la vía no existen garantías para la seguridad debido a que hay sitios de plena oscuridad. Refirió que a lo largo del tramo comprendido entre la 'Estación Uribe y la 'Vereda Trinidad - Peaje las Pavas' han ocurrido una gran cantidad de accidentes.

Sostuvo luego, que de 436 luminarias instaladas, alrededor de 296 están fuera de servicio, lo equivale aproximadamente al 60% del total instalado, lo que a su juicio está generando graves problemas, tales como pandillaje, choque de vehículos e inseguridad en la zona.

Indicó que el problema abarca un tramo de 16 kilómetros, en el cual es evidente la falta de mantenimiento, pues aseguró que hay postes sin bombillos en ambos brazos, algunos con una sola luminaria, otras sin vidrios de protección, e incluso

otras con panales de abejas, lo que a su juicio demuestra la falta de mantenimiento y abandono total en que se encuentran.

Refirió que las personas residentes en sectores como ‘Trinidad’, ‘Cerezos’ y ‘San Bernardo del Viento’, se encuentran en grave peligro de inseguridad y por la alta accidentalidad en el sector debido a la falta de iluminación.

Manifestó por último el accionante, que la entidad demandada reconoció en respuesta a derecho de petición, que el cableado está atrapado en su totalidad a lo largo de 17 kilómetros, que existen 152 luminarias apagadas, 248 encendidas y 36 que no existen en terreno; adicionalmente, que ‘no cuentan con recursos’.

La señora Jueza de primera instancia a través de sentencia datada el cinco (5) de diciembre de 2019 declaró probadas las excepciones de ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA’ formuladas por el INVIAS y por la sociedad AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.; ‘INEXISTENCIA DE PRUEBAS SOBRE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN PRESUNTA VULNERACIÓN’ propuesta por el INVAMA, y ‘FALTA DE COMPETENCIA PARA EL MUNICIPIO DE MANIZALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO EN LA DOBLE CALZADA’, formulada por el MUNICIPIO DE MANIZALES; como consecuencia de ello, decidió denegar las pretensiones del actor popular.

Para adoptar la decisión, la operadora judicial de primer grado acudió al alcance de cada uno de los derechos colectivos invocados como vulnerados, para lo cual refirió a pronunciamiento de la H. Corte Constitucional sobre el derecho a un ambiente sano (T-341/06) y del H. Consejo de Estado acerca de la prevención de desastres previsible técnicamente (providencia del 20 de enero de 2011, Sección Primera, exp. 2500-23- 25-000-2005-00357-01 (AP), y moralidad administrativa (SU Sala Plena de 1o diciembre 2015, exp. 11001-33-31-035-2007-00033-01 (AP); acudió, además, al artículo 12 de la Ley 105 de 1993, **para hallar que el tramo de vía ‘Estación Uribe - Las Pavas’ hace parte de una vía de carácter “nacional” a cargo de la Nación.** También indicó que en virtud del contrato de concesión No 113 de 1997, INVIAS entregó a AUTOPISTAS DEL CAFÉ las obras de rehabilitación y construcción de la vía Armenia - Pereira - Manizales, sin que en parte alguna se estableciera la obligación de iluminarla con el servicio de alumbrado público.

Por último, estudió la procedibilidad de la iluminación de la vía ‘Estación Uribe - Las Pavas’ a través de servicio de alumbrado público, para lo cual acudió al artículo 68 de la Ley 1682 de 2013 mencionada, en cuanto a que es potestativo de los entes territoriales proveer de alumbrado público vías nacionales o departamentales, y que, en caso de contar con las condiciones técnicas y económicas para hacerlo, deberán contar con la autorización del titular de la vía; por tanto, el municipio de Manizales no tiene la obligación de prestar el servicio de alumbrado público al tramo de vía de la Autopista del Café.

En virtud de lo anterior, concluyó que al no existir prueba sobre la obligación del Municipio de Manizales de prestar el servicio de alumbrado público en el tramo

mencionado, ni de violación de los derechos colectivos invocados, “se impone negar las pretensiones del accionante”.

El actor popular, señor ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS, impugnó la sentencia mencionada, para lo cual explicó que la comunidad que transita diariamente por el sector ‘Estación Uribe - Las Pavas’ se queja constantemente de la ausencia de alumbrado en la zona, por lo que ocurren con frecuencia accidentes y delitos.

Reprochó que, pese a que el INVAMA reconoció que a lo largo de los 16 kilómetros que comprende dicho tramo, no están en funcionamiento la totalidad de las luminarias, y las entidades vinculadas reconocieran el mal servicio de iluminación, la Jueza no ha fallado favorablemente.

Sostuvo que en el presente asunto es clara la vulneración de los derechos colectivos a los servicios públicos eficientes y oportunos y a la prevención de desastres previsible técnicamente; por lo que solicitó sea revocado el fallo de primera instancia, y en su lugar, se declare la vulneración de los derechos colectivos mencionados.

Como consecuencia del proceso de segunda instancia, se emite el fallo por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, el día 22 de mayo de 2020, el cual expresa en su parte resolutive:

“FALLA

REVÓCASE la **sentencia** emanada del Juzgado 2o Administrativo de Manizales datada cinco (5) de diciembre de 2019, con la cual denegaron las pretensiones de la parte actora;

En su lugar,

DECLARASE la **violación del derecho colectivo** de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, previsto en el literal j) del artículo 4o de la Ley 472 de 1998, dentro del proceso de acción popular promovido por el señor Enrique Arbeláez Mutis contra el Instituto de Valorización de Manizales y la vinculación del Municipio de Manizales, el INVIAS, AUTOPISTAS DEL CAFÉ y la ANI.

DECLÁRASE la **ilegitimidad en la causa por pasiva** del INVAMA, de la empresa AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A, del INVIAS y del MUNICIPIO DE MANIZALES.

ORDÉNASE a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, para que en un plazo de seis (6) meses contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda al restablecimiento del servicio de alumbrado público en la “Autopista del Café”, incluido su mantenimiento y complementación de las lámparas o luminarias que sean necesarias, en el trayecto comprendido entre la Estación Uribe y Las Pavas en el municipio de Manizales.

La ANI podrá celebrar convenio con el municipio de Manizales con la misma finalidad (art. 68 Ley 1682/13), y en caso efectivo, deberá suscribirse dentro del mismo lapso indicado, y ejecutarse en los seis (6) meses siguientes a su suscripción.

DESÍGNASE un comité de verificación de cumplimiento del fallo, el cual estará conformado por el Magistrado Sustanciador, el demandante, un delegado de la ANI, el señor Personero de Manizales y un delegado de la Defensoría del Pueblo, quienes presentarán informes bimestrales al Magistrado Ponente, sobre el cumplimiento de esta sentencia, sin perjuicio de la competencia de esta Sala para adoptar las medidas que sean necesarias para la ejecución de aquella.

EXPÍDASE copia de la sentencia con destino a la Defensoría del Pueblo para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

EJECUTORIADO este fallo, ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.”.

El mencionado Tribunal dentro de sus consideraciones para fallar tuvo en cuenta los argumentos presentados por el INVAMA, los cuales podemos resumir en las siguientes transcripciones:

ARGUMENTOS INVAMA

“El **INVAMA** se pronunció con memorial obrante de folios 50 a 62 del cuaderno principal, indicando que es responsabilidad del INVIAS la rehabilitación, construcción, operación, mantenimiento y prestación de servicio complementarios de los 237 kilómetros que abarcan la vía entre Quindío, Risaralda y Caldas, explicando que el tramo que refiere el actor comprende 17 kilómetros, por lo que dijo oponerse a las pretensiones del demandante, porque es de cargo de este demostrar los hechos que dan lugar a la vulneración de los derechos colectivos.

En visita realizada al sector, continuó, se evidenció que hay 152 luminarias apagadas, 248 encendidas, y 36 que no existen, sosteniendo, además, que en respuesta a la solicitud hecha por el señor Enrique Arbeláez Mutis, la entidad aseguró que el mantenimiento de las luminarias averiadas se realizaría durante la vigencia del primer semestre del año 2018.

Agregó que la zona sí corresponde a un área de alta accidentalidad, no obstante que en los reportes rendidos por las autoridades y en denuncias realizadas por la comunidad, la falta de iluminación no es factor determinante, pues el reproche se enmarca en las imprudencias de los conductores, y las curvas cerradas en el tramo.

Por último, aludió que desde la construcción de la vía se han evidenciado dificultades por las condiciones técnicas en el desarrollo de la red eléctrica, pues asegura que el 90% es subterránea, lo que dificulta el mantenimiento y cuidado de la misma, ello sumado a la falta de apantallamiento que trae como consecuencia

las salidas continuas de circuitos cada vez que se presentan descargas atmosféricas. Expuso que no puede la entidad modificar, alterar o destruir la vía con el fin de hacer sus arreglos, puesto que el proyecto es de propiedad del Instituto Nacional de vías y de la Concesión Autopistas del Ministerio de Transporte es clara en lo que concierne a las funciones y prohibiciones del Instituto conforme al parágrafo 1o del artículo 5o.

Formuló un variado abanico de excepciones que denominó, ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA’, expresando que el INVÍAS contrató la obra (autopista) y la interventoría de la misma; ‘INEXISTENCIA DE PRUEBAS SOBRE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN PRESUNTA VULNERACIÓN’, puesto que no reposa en el expediente prueba alguna de la vulneración de los derechos colectivos por parte de la entidad; ‘INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR’, por considerar que no existe prueba contra la entidad demandada; ‘CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS, PERMISOS O AUTORIZACIONES POR EL MUNICIPIO DE MANIZALES’, pues, a su juicio, el accionado debe ser el INVÍAS, en el sentido de que fue quien realizó la obra y pudo ocasionar los posibles perjuicios; ‘FALLA EN EL SERVICIO RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA COMO EN LA FALTA DE VIGILANCIA Y CUIDADO SOBRE EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA EFECTUADO’, para lo cual se refirió a lo dispuesto, en materia de responsabilidad, en el artículo 2356 del Código Civil; ‘INEXISTENCIA DE PRUEBAS SOBRE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN PRESUNTA VULNERACIÓN’, refiriendo nuevamente, que no reposa prueba alguna en el expediente; ‘AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE MÉRITO PARA LA COMPROBACIÓN DEL DAÑO Y LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES’, insistiendo en que no se haya prueba en el plenario de la vulneración; y la ‘EXCEPCIÓN GENÉRICA’, solicitando además la **integración del litisconsorcio necesario** con el INVÍAS, por ser el propietario de la obra, y con Autopistas del Café S.A., en calidad de concesionaria de la misma.

En un capítulo que llamó “FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA”, señaló que el demandante no demuestra una relación directa del INVAMA con la concesión AUTOPISTA DEL CAFÉ; no siendo obligación de aquél, por lo que el juzgador debe acoger el principio *iura novit curia*, y con los elementos de convicción que se aporten al proceso determine el régimen de responsabilidad a aplicar. Acerca de la accidentalidad, aludió que se presenta generalmente por el derrame de sustancias en la vía, así como por el exceso de velocidad, lo que se deduce que ello no es atribuible al Instituto de Valorización de Manizales.”.

Por su parte, el Municipio de Manizales argumentó lo siguiente ante el juzgado mencionado:

“El **MUNICIPIO DE MANIZALES** dio contestación al libelo demandador con el escrito obrante de folios 323 a 329 del cuaderno 1A, con el que se opuso igualmente a la totalidad de las pretensiones del accionante popular.

Formuló como medios exceptivos los que llamó, ‘FALTA DE COMPETENCIA PARA EL MUNICIPIO DE MANIZALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO EN LA DOBLE CALZADA’, explicando que de conformidad con el artículo 2o del Decreto 2424 de 2006, la iluminación de carreteras no está a cargo del municipio y no corresponde a

alumbrado público; y ‘AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE LOS HECHOS QUE SE NARRAN EN LA PRESENTE ACCIÓN’, acotando que el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 dispone que la carga de la prueba corresponderá al demandante, situación que, a su juicio, no se cumple en la presente acción.”.

Ya dentro de las alegaciones ante el Tribunal Contencioso Administrativo, el INVAMA y el Municipio de Manizales argumentan lo siguiente:

“i) **INVAMA /fls. 457 a 466 cdno 1A/**: Al igual que en la contestación de la demanda, indicó que el hecho no le es imputable, y que si bien presta el servicio de alumbrado público, la obra no fue construida por la entidad sino que tuvo origen en el INVÍAS; así mismo, que no le consta nada sobre los factores de accidentalidad que discute el actor, lo que tampoco fue probado en el proceso, como tampoco que alguna causa de la alta accidentalidad obedezca a la falta de iluminación, al tiempo que reitera las dificultades que presenta la red eléctrica de la vía, como lo explicó también en la respuesta al libelo introductor. Una vez se refirió a la Resolución 180540 de 30 de marzo de 2010 en lo concerniente a GUÍAS DE VISIBILIDAD EN VÍAS DE VELOCIDADES ELEVADAS y a los testimonios de dos ingenieros, quienes aseveraron acerca de las dificultades para el mantenimiento de la iluminación por la construcción que se dio con respecto a las mismas. Reiteró en general las excepciones que formuló desde su primera intervención y la falta de pruebas sobre su presunta vulneración de los derechos colectivos, y la fundamentación jurídica. Con todo volvió a solicitar se denieguen las pretensiones del demandante.

“ii) **MUNICIPIO DE MANIZALES /fls. 467 y 468 ídem/** Señaló la entidad territorial que según el testimonio del Ingeniero Civil del Invías, técnicamente no se recomienda la iluminación de las carreteras por la afectación del medio ambiente y por influir en la señalización vial fluorescente que tienen las carreteras, de lo que deduce que no existe prueba del actor de que la iluminación sea técnicamente viable; además, que conforme a las declaraciones de funcionarios del INVAMA, este organismo presta el servicio de alumbrado público en centros poblados, por lo cual no hay violación de los derechos colectivos invocados por el sujeto activo de la acción popular. También refirió que quedó probado que en el año 2002 fue el INVAMA y no el municipio el que instaló postes y alumbrado, año que dice es importante tener en cuenta porque la regulación del alumbrado público se dio en el 2006 con la expedición del Decreto 2424, con lo que también explica, antes de este año ‘no existía prohibición de que las entidades públicas realizaran la iluminación de las carreteras que no están a su cargo, procediendo a reproducir el artículo 2o de aquel Decreto. Dijo por último el MUNICIPIO DE MANIZALES, que la Autopista del Café es una vía nacional, por lo que le corresponde la iluminación de dicha vía.”.

Tuvo en cuenta además el H. Tribunal, entre otros, los siguientes documentos para sustentar su fallo:

“ • Al folio 331 del cuaderno 1A reposa en medio magnético el Acuerdo 958 de 2017, por el cual se adoptó para el Municipio de Manizales el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) 2017-2031; y a fl. 332 ídem se halla Plano de división territorial rural de Manizales, elaborado con base en los Acuerdos 589/04 con el que se estableció la división de la ciudad en comunas y corregimientos, y 0042/05 con el que se le asignan nombres a esas divisiones territoriales, haciéndose constar también, según las convenciones (infra), que el tramo de vía entre la ‘Estación Uribe’ y el Peaje ‘Las Pavas’ corresponde a una vía de carácter nacional; y que las veredas o caseríos La China, La Trinidad y Las Pavas, hacen parte del corregimiento “Panorama”, es decir, área rural.”.

• Contrato de Concesión No 113, suscrito entre el INVIAS y AUTOPISTAS DEL CAFÉ el 21 de abril de 1997, con el objeto de “realizar por el sistema de concesión los estudios y diseños definitivos, las obras de rehabilitación y de construcción, la operación y el mantenimiento y la prestación de los servicios del proyecto vial Armenia - Pereira - Manizales” /fls. 354 a 374 C. 1A/. La cláusula sexta del contrato señala las obligaciones a cargo del concesionario, sin observarse alguna referida a la instalación y mantenimiento de redes eléctricas en la vía.

• Obra a folio 393 ídem, copia en medio magnético de la Resolución No 003896 de 3 de octubre de 2003, a través de la cual el INVIAS cedió y subrogó al Instituto Nacional de Concesiones el Contrato 0113 de 1997, en cumplimiento del artículo 18 del Decreto 1800 del 26 de junio de 2003.”.

Aborda entonces el H. Tribunal unos últimos argumentos del siguiente tenor:

“En sentir de la Sala, en tratándose de manera específica de la “Autopista del Café”, vía nacional a cargo antes del INVIAS, hoy de la ANI, no puede convertirse, por el nivel al cual pertenece, en justificación para la privación del servicio de alumbrado público en las zonas rurales que en forma serpenteante las afecta, por demás, ya establecido el servicio por medio del permiso provisional que el INVÍAS le otorgó al municipio de Manizales en el 2002 /V. fls 67 y ss cdno 1/, como ya se ha dado cuenta, pero que, como está probado, funciona de manera insuficiente o defectuosa, para de esta manera establecer un desequilibrio entre las comunidades al no observarse los principios largamente desarrollados por la ley y la Corte Constitucional como se ha dado cuenta en esta providencia; el hecho que se trate, se itera, de un carretable nacional que se introdujo por predios rústicos de Manizales, y que por aquel solo hecho (vía nacional), no puede desconocerse el derecho que tienen los lugareños, ora como peatones, o ya por utilizar transporte vehicular en esa importante vía, debiéndose velar por su seguridad y tranquilidad, no solo la derivada de la accidentalidad, sino también de violencia que puede suscitarse en lugares que resultan despoblados y carentes de iluminación, sobre todo en horas nocturnas, y comprometiendo la seguridad de transeúntes, campesinos o no, o viajeros, y con ello, la vida y sus bienes.

El accionante popular busca, entonces, que se instalen luminarias y se le dé mantenimiento a las existentes ubicadas a lo largo de los 16 kilómetros que comprende el tramo de vía entre la ‘Estación Uribe’ y el Peaje ‘Las Pavas’, trayecto todo que corresponde a zona suburbana y rural de Manizales.

De conformidad con el Plano de División Territorial Rural del Municipio de Manizales, obrante a folio 332 del cuaderno 1A, ya referido, la vía que comprende el tramo entre la ‘Estación Uribe’ y el Peaje ‘Las Pavas’ está clasificada como una vía de “orden nacional”; que, se sumado a ello, el artículo 12 de la Ley 105 de 1993 establece que: “**Artículo 12.** Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del país, y de éste con los demás países. Esta infraestructura está constituida por:

1. La red nacional de carreteras, con sus zonas, facilidades, y su señalización, que se define de acuerdo con los siguientes criterios:

... ..

d. Las carreteras que unen capitales de departamento (...). /Subraya la Sala/

En consonancia con lo anterior, resulta claro para esta Sala de Decisión que la vía objeto de la controversia es un carretable del orden nacional que une a los Departamentos de Caldas, Risaralda y Quindío.

El Decreto 2171 de 1992, “**por el cual se reestructura el ministerio de Obras públicas y Transporte como Ministerio de Transporte y se suprimen, fusionan y reestructuran entidades de la rama ejecutiva del orden nacional**”, determinó que el INVIAS tendría como objetivo, “ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la nación en lo que se refiere a carreteras¹¹”.

Tal como se encuentra reseñado en el análisis probatorio, el 21 de abril de 1997, el INVIAS suscribió contrato de concesión con la sociedad AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A. ¹², con el objeto de realizar “los estudios y diseños definitivos, las obras de rehabilitación y de construcción, la operación y el mantenimiento y la prestación de los servicios del proyecto vial Armenia - Pereira - Manizales”.

Luego, el artículo 1o del Decreto 2618 de 2013 determinó que “El Instituto Nacional de Vías (Invías) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte”. /Subrayas fuera de texto/.

Luego, el artículo 2.17 de la misma norma dispuso que una de las funciones del INVIAS sería la de “Coordinar con la Agencia Nacional de Infraestructura la entrega,

mediante acto administrativo, de la infraestructura de transporte, en desarrollo de los contratos de concesión.”

En virtud de tal disposición, el INVIAS con Resolución No 03896 de 03 de octubre de 2003, cedió el referido contrato de concesión suscrito con la sociedad AUTOPISTAS DEL CAFÉ al Instituto Nacional de Concesiones, denominado ahora AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA¹³.

Una vez efectuado el contexto normativo, resulta diáfano para la Sala reiterar que el tramo de vía comprendido entre la ‘Estación Uribe’ y el Peaje ‘Las Pavas’, es una vía del orden nacional que atraviesa zonas rurales de Manizales (V. plano fl. 332 cdno 1A/, aquella a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI).

Ahora, el artículo 68 de la ley 1682 de 2013 dispuso: “Los municipios y distritos **podrán** proveer de infraestructura adicional o complementaria de todo tipo o alumbrado público a aquellos corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano y rural aunque no estén a su cargo, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial”. /Subraya la Sala/

En línea de lo anterior, el supuesto escenario de vulneración de la prerrogativa al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea efectiva y oportuna se configura en la medida que se desatienden los principios abordados ampliamente, y a la iluminación de las vías que no están a cargo del municipio, sí lo es para el sub-lite de responsabilidad de la Nación a través de la ANI, y se cataloga como alumbrado público según lo ya igualmente expuesto.

Bajo este temperamento, para esta Sala, no le asiste razón a la señora jueza de primer grado al no permitir el goce del servicio de alumbrado público en el tramo de la vía concesionada, pues al ser una vía nacional, corresponde hacerlo a la Nación, el que se facilita ante la existencia de una infraestructura instalada casi en su totalidad, por la autorización provisional que se dio al municipio en el año 2002; pero que tampoco se hace dable desdeñar la posibilidad de que el municipio de Manizales, con base en el contexto del principio de CONCURRENCIA pueda participar en la prestación efectiva de ese servicio y se logre su restablecimiento en los 16 kilómetros de la Autopista del Café materia de litigio.

En síntesis, corresponderá a la NACIÓN, a través de la ANI, establecer el servicio de alumbrado público en el trayecto mencionado, lo que deberá hacer dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, pero podrá suscribir convenio con el municipio de Manizales conforme lo indica el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

De darse esta segunda hipótesis, el convenio se celebrará dentro de aquel plazo, y se ejecutará dentro de los seis (6) meses siguientes a su perfeccionamiento.

Se designará un Comité de Verificación el cual estará conformado por el Magistrado Ponente, el demandante, el señor Personero de Manizales y un delegado de la ANI, quienes rendirán informe bimestral sobre el avance de lo aquí ordenado.”.

CONCLUSIONES:

Tanto el INVAMA como el Municipio de Manizales son enfáticos en señalar que no les atañe la responsabilidad del mantenimiento del alumbrado público en los 16 kilómetros de la vía comprendida entre “La Estación Uribe y el Peaje Las Pavas” aduciendo, con justa razón, que este tramo corresponde a una vía nacional y que es precisamente La Nación la responsable de la prestación y el mantenimiento de este servicio en vías de su competencia. Resaltan que, a pesar de que en el tiempo ha tenido responsabilidades en esta vía (en virtud de contratos que datan del año 2002), en la actualidad no les ata ninguna responsabilidad contractual y por eso se desprenden de cualquier cumplimiento relacionado con la acción popular impetrada por el señor Arbeláez Mutis.

Son de tal peso los argumentos esgrimidos por el Invama y el Municipio de Manizales, que el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas termina excluyendo a estas dos entidades de toda responsabilidad relacionada con el alumbrado público en el trayecto mencionado, y concluye ordenando a la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, que asuma el mantenimiento y restablecimiento de este servicio.

Nótese cómo los elementos argumentativos que refuerzan las decisiones judiciales, se presentan tanto en el proceso surtido ante el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales con fallo de diciembre 5 de 2019, como ante el Tribunal Administrativo de Caldas, en segunda instancia, con fallo de mayo 22 de 2020. Es decir, el propio Instituto de Valorización de Manizales era consciente desde el principio del litigio, de que no le correspondía hacer inversión alguna en el alumbrado público de la vía “Estación Uribe - Peaje Las Pavas”, por las razones amplia e insistentemente expuestas en el curso de los procesos judiciales. Bajo sus propios argumentos, concluimos que nadie diferente de La Nación era responsable del mantenimiento de este servicio, de acuerdo con los mandatos legales expuestos con claridad en el proceso y transcritos en este documento, y que cualquier recurso público que se invirtiera en este servicio tendría que provenir del ente territorial nacional.

Sin embargo el INVAMA, conociendo esta situación con perfecta claridad, destinó durante el año 2020 una suma aproximada a los \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos) para los siguientes conceptos, de acuerdo con respuesta a un derecho de petición enviado por el suscrito:

“Señor Pava reciba cordial saludo

Atendiendo su requerimiento me permito informarle que el invama durante la vigencia del 2020 se ha gastado aproximadamente \$50.000.000 entre consumo de energía de la autopista del café y el respectivo mantenimiento. El mantenimiento ha consistido en la recuperación de los 16 circuitos primarios entre el sector de La Uribe y el Peaje Las Pavas, de resaltar, 1500m de cable y la reparación de luminarias, se anexa archivo al correo electrónico reportado en esta solicitud.

Los rubro afectados corresponden:

- Administración con respecto a la mano de obra
- Mantenimiento con respecto al material utilizado
- Consumo de energía rubro específico de energía el cual se encuentra bajo medida

El Invama no ha sacado ninguno tipo de contratación externa para las labores que se efectuaron hasta el 31 de mayo de 2020, fecha en la cual fueron suspendidas las actividades en dicho sector

Cualquier tipo de información adicional podrá dirigirla al ingeniero John Jairo Castro Buitrago, al correo jjcastro@invama.gov.co o al No celular 3187517985

Atentamente,

JOHN JAIRO CASTRO BUITRAGO
Lider Proyectos Unidad Técnica Alumbrado Publico “

Como podemos apreciar, el INVAMA gastó hasta el 31 de mayo de 2020 aproximadamente \$ 50.000.000 con destino a la atención de unas responsabilidades que no le corresponden, afectando el patrimonio de la entidad con una aplicación oficial diferente de los recursos públicos, hecho que debe ser objeto de la atención de la Contraloría General de la República dentro de su misión de procurar el buen uso de los recursos y bienes públicos.

Esta afectacion económica causada al INVAMA puese ser constitutiva además de un detrimento patrimonial que requiere de calificación, control y recuperación por los entes estatales constitucionalmente encargados. Igualmente, puede ser constitutivo de un presunto peculado por aplicación oficial diferente, hecho que dejo a esta Contraloría para que analice y, de considerarlo pertinente, le dé traslado a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para que avoquen las investigaciones respectivas.

SOLICITUDES:

- 1- Que se investigue al Instituto de Valorización de Manizales por haber destinado millonarios recursos de su presupuesto para atender asuntos que no son de su competencia, en el caso anteriormente expuesto, y se proceda a darle traslado a los órganos de justicia de la situación que a cada uno de ellos les corresponda investigar.

- 2- Que se me mantenga informado de la evolución de la presente solicitud y de los traslados solicitados en el punto 1.

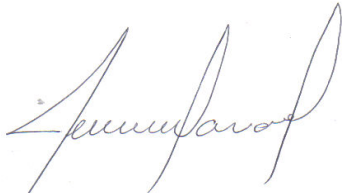
La respuesta a la presente petición puede ser enviada a las siguientes direcciones:

Física: Calle 72 Nro. 27-68 en la ciudad de Manizales. Cel. 3158671288

Virtual: titepava@gmail.com

Por su atención, diligencia y pronta respuesta le manifiesto de antemano mis agradecimientos.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Pava Quiceno', written in a cursive style.

JORGE ENRIQUE PAVA QUICENO
C.C. 10.259.699 DE MANIZALES

